



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2133-2005-PA/TC

SANTA

HORMECINDA LEÓN VDA. DE CORREA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Hormecinda León Vda. de Correa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 76, su fecha 29 de noviembre del 2004, que declara infundada la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando una pensión inicial conforme a la Ley 23908, que establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el reajuste automático, hasta el 23 de abril de 1996, fecha de su derogación por el Decreto Legislativo 817. Asimismo, solicita los reintegros y el pago de los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que en el Sistema Nacional de Pensiones, para que opere el reajuste de pensiones en aplicación del artículo 79.º del Decreto Ley 19990 y el artículo 4.º de la Ley 23908, se deben considerar las variaciones del costo de vida y la realización de un estudio actuarial.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 16 de junio de 2004, declara infundada la demanda considerando que la demandante ha obtenido pensión reducida al amparo del artículo 42.º del Decreto Ley 19990, por lo que no le corresponde la aplicación de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada estimando que la controversia planteada debe dilucidarse en un proceso que permita actividad probatoria, puesto que la demandante no ha cumplido con presentar los documentos que acredita que no se le ha abonado su pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante es pensionista del régimen de jubilación especial del Decreto Ley 19990, por lo que percibe mensualmente la suma de S/.347.35, y solicita que la ONP: (a) calcule su pensión inicial de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23908, es decir, se le otorgue una equivalente a tres sueldos mínimos vitales; (b) se reajuste su pensión en forma trimestral, conforme a la misma ley, hasta la fecha de su derogación; y, (c) se le pague los devengados y los intereses legales correspondientes. En consecuencia, la pretensión de la demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 1.º de la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de-1984– dispuso: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
4. Este Tribunal, en uniformes ejecutorias, ha señalado lo siguiente:
  - a) La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.
  - b) La pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, sólo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.

- c) El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990 para el goce de las pensiones, sustituyéndose el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia, el 19 de diciembre de 1992, inaplicable la Ley 23908.
  - d) Por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3.º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.
  - e) Debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo.
  - f) Cabe precisar que, en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma fijada como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78.º y 79.º del Decreto Ley 19990 y el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.
5. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha precisado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13.º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que *"La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley"*, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10.º de la vigente Carta Política de 1993.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, mediante la Resolución 5024-PJ-DPP-SGP-SSP-1978 (f. 2), de fecha 6 de junio de 1978, se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 9 de febrero de 1978., razón por la cual le corresponde el beneficio de la pensión mínima, según lo dispone el artículo 1.º de tal ley, y solo hasta el 18 de diciembre de 1992, dado que, a esta fecha, ya había sido derogada.

### Reajuste de las pensiones

7. En cuanto al reajuste trimestral, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.º de la Ley 23908 señala que *"(...) el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79.º del Decreto Ley 19990 y los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima"*.
8. El artículo 79.º del Decreto Ley 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78.º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea, a su vez, reajustado. Debe tenerse presente que los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
9. Por tanto, el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.
10. Por último, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley 28266.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2133-2005-PA/TC  
SANTA  
HORMECINDA LEÓN VDA. DE CORREA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución reajustando la pensión de jubilación de la demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento del pago de la pensión mínima establecida por la Ley 23908 durante el periodo de su vigencia.
3. **INFUNDADA** en cuanto al extremo relativo al reajuste automático.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)